

## VIII. LAS GARANTIAS DE LA ENSEÑANZA DE RELIGION EN LAS ESCUELAS PUBLICAS

### 1. INTRODUCCION

En esta *introducción* quiero precisar el *método*, delimitar el *objeto* y señalar la *relación esencial* de este objeto con otros muy cercanos, tan cercanos que nos obligan a considerarlos aunque lo sean de forma sumaria.

A) *El método*.—Cuando hace casi nueve años Monseñor Rouco trataba este tema<sup>1</sup>, en ocasión semejante a la presente, hacía la opción metódica de partir de una teoría general, ciertamente compleja, para discernir el *Anteproyecto constitucional*. Nadie discutiría el acierto de tal comportamiento. Hoy lo obligado es acogerse a la opción metódica por él desechada: partir del derecho positivo vigente en España con toda su complejidad. Pero ni soy tan positivista que considere derecho todo lo que trae el *Boletín Oficial del Estado* ni tengo una idea tan estrecha del jurista que le niegue el derecho a ser un crítico de las normas positivas, precisamente por ser escasamente positivistas. Quiero decir que no ahorraré la crítica.

B) *El objeto*.—El título de la ponencia sería preciso sino fuera por la expresión *Escuelas públicas*. La distinción entre *centros públicos* y *centros privados* es clara en la *Ley Orgánica del Derecho a la Educación*, de 3 de julio de 1985, partiendo del criterio de la titularidad pública

<sup>1</sup> A. M. ROUCO VARELA, *El derecho fundamental a la enseñanza religiosa y su reordenación en la Constitución*, en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca 1978, 65.

la función ordenadora del derecho que más es conformar conductas que o privada de los mismos (art. 10.2). No lo es tanto si tenemos en cuenta hacer definiciones. En esta perspectiva, los *centros privados subvencionados por el Estado (Centros concertados de la LODE)* se encuentran en una situación, en cuanto al tema que nos ocupa, con problemas análogos a los *centros públicos*. Queda, al margen del título de la ponencia, la garantía de la enseñanza de la Religión en los *centros privados no concertados*, confesionales o no por titularidad o ideario, acaso por pensarse que no presentan mayores problemas. Pero acaso convenga hacer alguna observación sobre estos últimos y varias sobre los anteriores, pues, específicamente, no son considerados por ninguna ponencia.

C) *La relación esencial del objeto con otros cercanos.*—Sobre la relación existente entre la *enseñanza de la religión en las escuelas públicas* y la *libertad de enseñanza*, y sobre la de esta última y el *derecho a la libertad religiosa* no es necesario enfatizar demasiado, pues el sentido común lo muestra. Baste con decir que el art. 27.3 de nuestra Constitución declara el derecho de los *padres a la formación religiosa de sus hijos* y que lo hace dentro del contexto del *derecho que todos tienen a la educación* y en *régimen de libertad de enseñanza* (art. 27.1 de la Constitución española). En cuanto a la relación existente entre *derecho a la libertad de enseñanza* y *derecho a la libertad religiosa*, dejando de lado la doctrina de la Iglesia y las declaraciones de los tratados internacionales, recordaré la doctrina de nuestro Tribunal constitucional: «La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1)»<sup>2</sup>.

Me interesa destacar esta conexión esencial para evitar que los árboles no nos dejen ver el bosque. Si no contemplamos el bosque en conjunto, difícil será que capturemos las corrientes de pensamiento que le dan vida y que determinan su concreto perfil. A mi modo de ver el tema que más radicalmente resume este núcleo de inteligibilidad es el de la *Libertad religiosa*. Por esta razón a él acudiré para lograr una serie de criterios que nos permitan discernir la situación de las garantías jurídicas de nuestro ordenamiento en relación con la enseñanza de la religión en las escuelas públicas.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de febrero de 1981, en recurso de inconstitucionalidad contra la LOECE, motivo 1.º, § 7.

## 2. EL ESPECIFICO MODO DE SABER EN EL TEMA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En el año 1875 el Cardenal Manning replicaba a Gladstone: «Si los católicos estuvieran mañana en el poder en Inglaterra, ni se propondría ley penal alguna, ni se infligiría sombra de coacción a la fe de cada cual. Nosotros querríamos que todos los hombres creyeran plenamente en la verdad; pero una fe impuesta por la fuerza es una hipocresía odiosa a Dios y a los hombres... Si los católicos fuéramos mañana la *raza imperial* en estos reinos, no emplearían su poder político en hacer violencia al estado de división religiosa en que se encuentran por herencia nuestras gentes. No clausuraríamos ni una de sus iglesias, sus colegios o sus escuelas. Y los no católicos gozarían de las mismas libertades de que nosotros gozamos como minoría»<sup>3</sup>.

En el año 1864, once años antes, Pío IX publicaba la Encíclica «Quanta cura», donde afirma, utilizando palabras de Gregorio XVI, «De esta idea absolutamente falsa del régimen político (el *naturalismo*) pasan sin escrúpulo a defender aquella teoría errónea, fatal para la Iglesia católica y la salvación de las almas, que nuestro predecesor, de feliz memoria, Gregorio XVI llamaba *locura*, esto es, que la libertad de conciencia y de cultos es un derecho libre de cada hombre, que debe ser proclamado y garantizado legalmente en todo Estado bien constituido y que los ciudadanos tienen derecho a la más absoluta libertad para manifestar y defender públicamente sus opiniones, sean las que sean, de palabra, por escrito o de otro modo cualquiera, sin que la autoridad eclesiástica o la autoridad civil puedan limitar esa libertad»<sup>4</sup>. Con más rotundidad si cabe, en los arts. 77 y 78 del «Syllabus», que sigue a la Encíclica citada, se condenan como erróneas dos proposiciones no muy lejanas de las que el Cardenal Manning estimaba deseables: «la no necesidad de que la Religión católica sea considerada como la única Religión del Estado con exclusión de todos los demás cultos» y «la posibilidad de que los extranjeros, en las naciones católicas, puedan ejercer lícitamente el ejercicio público de su culto»<sup>5</sup>.

Nada más fácil que multiplicar los ejemplos de declaraciones contradictorias o contrarias en la materia de la *Libertad religiosa*, dentro

<sup>3</sup> H. E. MANNING, *The Vatican Decrees in their Bearing on Civil Allegiance*, London 1875, 93-96.

<sup>4</sup> ASS 3 (1867) 160-176.

<sup>5</sup> ASS 3 (1867) 168ss.

de un mismo período histórico y emanadas de la autoridad eclesiástica católica. Reflexionemos sobre la contrariedad o la contradictoriedad.

Mi propósito no es, desde una perspectiva apologética o simplemente histórica, la *concordia discordantium opinionum*. Esto lo ha hecho magníficamente Aubert y otros<sup>6</sup>. Lo que me interesa es descubrir el ritmo lógico de los razonamientos y sus insuficiencias o limitaciones.

En primer lugar, me atrevería a parafrasear una frase de Tomás de Aquino sobre el acto de fe que se encuentra en su Suma Teológica<sup>7</sup>: «Doctrina de ista re non terminatur ad enuntiabile sed ad rem» (La doctrina sobre esta materia no termina en el enunciado sino en la realidad). Y no quiero decir con ello sólo que esta doctrina sea una condensación de la experiencia, sino que las fórmulas concretas —Libertad religiosa, Libertad de Cultos, Libertad de conciencia, Confesionalidad, Laicismo y otras— están referidas, al enunciarlas y atribuir las consecuencias nocivas o no, a situaciones complejas que en la misma fórmula no se reflejan. Sin duda, el Cardenal Manning pensaba, al formular su pensamiento, en la experiencia de una Iglesia anglicana protegida por el Estado y *depopulata*, sin fieles que llevar a sus magníficas catedrales de gótico vertical; al mismo tiempo que en una Iglesia católica inglesa con su aceptable condición de desarrollo en el hueco de la libertad religiosa civil. Pero si su experiencia había sido capaz de captar el hondo sentido de la frase de Newman, «El confort es la señal del peligro»<sup>8</sup>, no es menos verdad que, al escribir su respuesta a Gladstone, más o menos conscientemente, estaba pensando en la *Libertad religiosa*, tal como entendida y practicada por la sociedad inglesa de su tiempo. Pero lo mismo puede decirse de las expresiones del «Syllabus» o de las paralelas de la Encíclica «Quanta cura». La lectura de este último documento lo muestra claramente. Pío IX está lleno de una experiencia de hombres y de cosas. El conoce a Cavour tanto como Manning a Gladstone y sabe que la famosa frase de Montalembert —*La Iglesia libre en el Estado libre*—, que para éste no tenía otro significado que el obvio, probablemente para Cavour tenía el significado malicioso que la daba Veuillot:

<sup>6</sup> Cf. R. AUBERT, *L'enseignement du magistère ecclésiastique au XIX siècle sur le libéralisme*, en *Tolérance et communauté humaine*, Tournai 1952, 75-105; *Un centenaire. Le Syllabus de décembre 1864*: La Revue Nouvelle (1964); *Le Syllabus en Cahiers Universitaires Catholiques*: La Revue Nouvelle (1965) 258-276; *La libertad religiosa desde el «Syllabus» de 1864 hasta nuestros días*, en *Ensayos sobre la libertad religiosa*, Barcelona 1967, 13-29. En esta última obra y en las páginas 32-64 puede consultarse un artículo de E. BORNE, *El problema principal del «Syllabus»: verdad y libertad*, y otro del P. CHENU O.P., *Para una lectura teológica del «Syllabus»*:

<sup>7</sup> II-II, q. I, a. 2, *ad secundum*.

<sup>8</sup> «To be at ease is to be unsafe.»

«La Iglesia libre en el Estado galgo.» Habría que decir, «Distingue tempora, et loca, et personas et concordabis iura».

En segundo lugar, señalar que el hecho reseñado es una consecuencia de que la doctrina sobre el *Derecho a la libertad religiosa* se inscribe en un *saber práctico* cuyas características, muy olvidadas como solía repetir Maritain<sup>9</sup>, son las siguientes:

A) Estar organizada desde unos *principios* que son los *finés a realizar*, anticipados en la intención y por eso *principios*, pero en la ejecución *últimos*<sup>10</sup>.

B) Consistir la *verdad* de este conocimiento, no en una adecuación de los esquemas mentales con las estructuras de lo real, sino en la adecuada dirección que imprimen a la conducta humana<sup>11</sup>.

C) Ser un flujo de pensamiento que desciende de lo abstracto a lo concreto; de la organización especulativa de los conceptos al acto que se quiere poner en la realidad con todos sus condicionamientos singulares<sup>12</sup>.

D) Este tipo de conocimiento, según se acerca a la práctica, la practicidad le va penetrando, tanto en su *estructura nocional* como en su *grado de fiabilidad* o certeza. En cuanto a lo primero porque se ve obligado a *proceder compositivamente*, es decir, teniendo en cuenta muchas cosas o circunstancias de la acción que la condicionan<sup>13</sup>. En cuanto a lo segundo porque el olvido de una sola circunstancia, en este proceder compositivo, determina la pérdida de la *certeza del conocimiento*<sup>14</sup>. El saber de la prudencia, en todos sus grados de manifestación, como decisión «hic et nunc», presenta *los mayores grados de practicidad* y, en consecuencia, junto a la *estructura nocional más compositiva*, el mayor *riesgo de carecer de fiabilidad*.

En tercer lugar, quiero afirmar que el acogernos a la especificidad del pensamiento práctico no nos da razón de todas sus dificultades. Sin pretender agotarlas, señalaré algunas otras:

A) El flujo desde lo especulativo y abstracto hacia lo concreto, que el conocimiento práctico es, no debe hacernos olvidar el contrario flujo de lo concreto a lo abstracto que lo alimenta. Primero, porque las *finalidades*, erigidas en *principios*, son arrancadas —¡no podía ser de otro

<sup>9</sup> Cf., por ejemplo, *Los grados del saber*, t. II, Buenos Aires 1947, 115.

<sup>10</sup> Cf. o.c., p. 110.

<sup>11</sup> Cf. CAYETANO, *In I-II*; 57, 5.

<sup>12</sup> Cf. MARITAIN, o.c., p. 113.

<sup>13</sup> Cf. JUAN DE SANTO TOMÁS, *Lógica*, II P., q. 1, a. 4.

<sup>14</sup> Cf. CAYETANO, *In Boet. de Trinitate*, q. 6, a. 1, ad sec. quaest.

modo dada la condición intelectual del hombre!— de la observación de la realidad. Pero, en segundo lugar, y esto es lo importante, porque las circunstancias, que condicionan la realización de los fines, también son fruto del mismo flujo de pensamiento ascensional.

B) No se crea, sin embargo, que las circunstancias condicionantes de la acción *están ahí* como una piedra. A la inteligencia humana se presenta el cúmulo de circunstancias más bien como *una compleja posibilidad* de la acción misma que ha sido acumulada por el pasado y el presente. Después de todo la acción a realizar es futuro que emergerá de unas posibilidades previas. Zubiri nos ha enseñado que el pasado, que no es realidad ya, permanece en el presente como su posibilidad, de la misma forma que el presente perdurará en el futuro<sup>15</sup>. Ahora bien, entrar, de antemano, en el conocimiento de las posibilidades no realizadas es cuestión complicada si nos atenemos a la afirmación de Tomás, «ens est cognoscibile et cognitum in quantum est in actu». Las posibilidades no se conocen con la misma facilidad que las realidades.

C) Si descendemos más a ras de tierra, cuando intentamos hacer el juicio prudencial de las posibilidades de la acción, caemos en la cuenta de que ésta se halla condicionada por posibilidades que pudiéramos llamar *potestativas*, que dependen de la voluntad de otros. Y aquí se inserta toda la problemática de la doblez entre pensamiento y palabra, de la táctica y la estrategia políticas; y, en consecuencia, el riesgo de ser ingenuos o de pasarse de listos. En relación con este riesgo recuerdo la impresión que me produjo conocer una carta de Canalejas dirigida al Senador Pérez Barceló, en la que aparece como un fervoroso católico y con una imagen muy distante del Canalejas de la *Ley del Candado*<sup>16</sup>. Naturalmente que Canalejas podía ser un fervoroso católico al mismo tiempo que un progresista *imprudente*, pero también podían ser unos *imprudentes* quienes fabricaron su imagen de perseguidor del Catolicismo.

D) Finalmente, quiero resaltar la sutil distinción entre lo posible, entendido como un concepto metafísico, y lo *hacedero*. En todo lo dicho, más me refería a lo *hacedero* que a lo *posible* del modo señalado entendido. Pondré un ejemplo que perfila la distinción y que hirió la sensibilidad de la novelista Gertrudis Von Le Fort<sup>17</sup>. En plena *lucha de las investiduras* Pascual II, en Sutri, trató de resolver el problema de raíz: la Iglesia renuncia a todas las regalías y, en contrapartida, el Em-

<sup>15</sup> Cf. *Historia, Naturaleza, Dios*, Madrid 1944, 389-410.

<sup>16</sup> Citado por A. LÓPEZ MARTÍNEZ, en *Iglesia, Política y Derechos de los laicos*, Valencia 1971, 10.

<sup>17</sup> Me estoy refiriendo a su novela *El Papa del ghetto*.

perador renunciaría a toda intervención en los nombramientos para los cargos eclesiásticos. Ello era *posible*, pero no era *hacedero*. La subsistencia del Imperio alemán dependía, en gran medida, de que perdurase el mismo régimen en la provisión de los más importantes oficios eclesiásticos con su cortejo de regalías, y el gesto de Pascual II, en Sutri, no sirvió para nada, si es que no sirvió para lo peor. Muchas veces me he preguntado si el *progresismo católico* no juega con excesiva frecuencia a Sutri irresponsablemente, es decir, si no es un juego en manos de personas que carecen de responsabilidad<sup>18</sup>.

Todas las anteriores observaciones tienen como objeto preparar la mente, no para hacer *historiología*, es decir, para llevar los hechos históricos hacia las posibilidades de donde emergen, sino para hacer *futurología* en alguna forma: ir desde las posibilidades hacia los hechos que serán su actualización. Algo así como la ímproba tarea de ver crecer la yerba.

### 3. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCION DE 1978

No pretendo meter mi hoz en la mies del Dr. Giménez y Martínez de Carvajal. Incluso diré que aquí me interesa más la *Libertad religiosa* como *principio constitucional*, determinante del peculiar modelo Iglesias-Estado español, que la *Libertad religiosa* como *derecho fundamental*.

Comenzaré diciendo que el período constituyente cogió a algunas fuerzas políticas con el paso cambiado. La Declaración «*Dignitatis humanae*» del Concilio Vaticano II, al tener que ser recibida por el ordenamiento español precisamente en razón de su *confesionalidad*, dio lugar a la Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967. Cualesquiera que sean las insatisfacciones que esta ley produzca precisamente desde la perspectiva del *derecho a la libertad religiosa*<sup>19</sup>, lo cierto es que borró de un plumazo las dificultades existentes en los católicos para pasar a un régimen de Libertad religiosa<sup>20</sup>, dificultades que nuestra historia

<sup>18</sup> En el sentido de que no tienen en sus manos la responsabilidad concreta de la acción.

<sup>19</sup> En una ocasión escribí que la Ley de libertad religiosa de 1967 invierte el contenido de la *Dignitatis humanae*, pues si este documento pontificio condiciona la *confesionalidad* a la *libertad religiosa*, la citada ley condiciona la *libertad religiosa* a la *confesionalidad*.

<sup>20</sup> Estas dificultades eran, sobre todo, de tipo intelectual, que lentamente fueron

constitucional acredita<sup>21</sup>. Por ello, como muy pronto se demostró, la dialéctica real no fue *Estado confesional-Tolerancia* frente *Estado no confesional-Libertad religiosa*, sino *Estado no confesional-Libertad religiosa* frente a *Estado laico-Libertad religiosa*.

Consciente de los riesgos de toda generalización, y antes de precisar los términos de este enfrentamiento, me atrevo a decir, partiendo de las opiniones manifestadas en los medios de comunicación social y en el marco de la actividad parlamentaria, que apoyaron la primera opción la *Jerarquía católica*, los partidos de *Alianza Popular*, la *Unión de Centro Democrático*, el *Partido Comunista Español*, e incluso algunos miembros del *Partido Socialista Popular*; mientras fue la segunda opción defendida por el *Partido Socialista Obrero Español*, un no bien limitado grupo de *Católicos progresistas*, algunos miembros del *Partido Socialista Popular* y ciertos *representantes de minorías religiosas*<sup>22</sup>. En cuanto a la *Jerarquía católica* resulta rarísimo encontrar una manifestación que se pronuncie a favor de la *Confesionalidad*, aun entendida en sentido sociológico y en compatibilidad con la *libertad religiosa*, tal como es posible, según la «*Dignitatis humanae*»<sup>23</sup>. En cambio, se manifiesta la *Jerarquía católica* preocupada por un desconocimiento de la significación histórica de la Iglesia en España y su posible colaboración con el Estado, pensando, sin duda, y la realidad se encargará de probarlo, que un *Estado laico a ultranza* (no digo un *Estado solapadamente antirreligioso*), en una sociedad mayoritariamente católica, termina siendo negativamente discriminador para los católicos<sup>24</sup>.

En este contexto se aprobó el art. 16 de la Constitución. Puesto este artículo en relación con otros preceptos constitucionales, dibuja un modelo de relaciones Iglesias-Estado español bien definido que, sin entrar

---

superadas por los teólogos y filósofos católicos, por los Pastores y por el Magisterio ordinario de los Pontífices.

<sup>21</sup> Todas las constituciones españolas del siglo XIX, salvo la liberal-progresista de 1869, que obliga a la Nación a mantener los ministros y el culto católicos, están marcadas por fórmulas de confesionalidad. Sólo la Constitución de 9 de diciembre de 1931, ya en nuestro siglo y de corta duración, no es confesional claramente.

<sup>22</sup> Por citar una obra en que esté todo este material recogido, aludiré a J. J. AMORÓS AZPILICUETA, *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid 1984. Naturalmente que se podría matizar más en relación con los grupos ideológicos y añadir otros. Por ejemplo, la *confesionalidad* fue defendida por *Fuerza Nueva*.

<sup>23</sup> Ver Declaración *Dignitatis humanae*, n. 7, 3.

<sup>24</sup> A este respecto es muy significativo el discurso de apertura del Cardenal Tarancón en la Asamblea Plenaria del Episcopado del año 1977 (cf. *La Vanguardia* de 22 de noviembre de 1977; 34 y 35) coincidiendo con el período constituyente.



en matizaciones dudosas<sup>25</sup> y ateniéndonos a la interpretación textual más clara<sup>26</sup>, puede resumirse en los siguientes puntos:

A) *Libertad religiosa e ideológica* (art. 16.1) como concreción de la dignidad de la persona humana, su libre desarrollo y su cortejo de derechos inviolables, que por la Constitución se considera nada menos que el fundamento del orden político mismo (art. 10.1).

B) *Aconfesionalidad* (art. 16.3).

C) *Cooperación del Estado con las Iglesias* (art. 16.3). Obligada en el fomento de la libertad religiosa en virtud del art. 9.2. Posible en otras materias y por diversos títulos, aunque acaso algunas materias obliguen a la colaboración (párrafo 4.º del Preámbulo).

D) La *mención expresa de la Iglesia Católica* no empaña en forma alguna la *aconfesionalidad* y no pasa de ser el reconocimiento de la significación fáctica de una confesión.

E) El principio de *aconfesionalidad* o *laicidad*, en caso de conflicto, cede ante el principio de *libertad religiosa*, pudiendo dar lugar a un *derecho especial preferente* que no será un quebrantamiento del *principio de igualdad y no discriminación* (arts. 1.1 y 14) sino una exigencia de la equidad (art. 9.2).

Si la Constitución española sólo tuviera este artículo 16, yo tendría que reconocer mi equivocación al juzgar algunas actitudes. Recuerdo que, aprobada la *Ley para la Reforma Política*, de 5 de enero de 1977, tuve una entrevista con una alta jerarquía de la Iglesia católica española que se mostraba muy esperanzada, precisamente por la actitud adoptada por la Iglesia. Yo le dije: «La frase *si uno no quiere, dos no riñen* es relativa, pues *si uno quiere reñir, es difícil que dos tengan paz*». Las manifestaciones de miembros del PSOE (dejo de lado a los católicos progresistas), en los distintos debates sobre el art. 16, no me permiten considerarme clarividente. Después de todo, aunque argumentaron incluso con textos del Vaticano II, podían creer que la *mención explícita de la Iglesia Católica* en dicho artículo significaba una búsqueda de privilegios o una *confesionalidad larvada*. Pero en la Constitución también se encuentra el art. 27 sobre el *derecho a la educación* que ya dijimos cómo se encuentra en relación esencial con el *derecho a la li-*

<sup>25</sup> Me refiero a las expresiones de *Confesionalidad solapada*, *Estado pluriconfesional*, *Estado a mitad de camino entre el «laicismo francés»* y el «*pluriconfesionalismo alemán*» ... Por esta razón me quedo en una descripción de los rasgos más indudables.

<sup>26</sup> Muchas veces se olvida que cuando la interpretación textual es clara no hay por qué recurrir a otros medios de interpretación.

*bertad religiosa*, hasta ser considerado por nuestro TC como una proyección del mismo.

#### 4. EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION

Sé que es delicado entrar en un proceso de intenciones. Sé que es peligroso dejarse llevar por un exceso de suspicacia. Pero, como ha escrito Ricardo de la Cierva, «una cosa es creer en la conjuración judeomasónica y otra chuparse el dedo». A una persona adulta se le puede tolerar chuparse el dedo, pero para luego levantarlo en alto y ver de dónde viene el aire.

La larga historia de la educación en España y el papel desempeñado en ella por la Iglesia hace difícil un juicio simplicador que no sea falso por maniqueo, como lo es, a mi modo de ver, el del Preámbulo de la LODE (Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985)<sup>27</sup>. Urge, pues, un estudio serio, hecho con criterios históricos, que explique todo, hasta por qué la *intelligentzia* socialista lleva el cuyo clerical tan frecuentemente. De todas formas, una historia larga genera contradicciones e injusticias que, a su vez, son causa de bandazos. Por referirnos a la historia más reciente, el primer bienio de la II República, cerrando 7.000 aulas de colegios católicos y abriendo 10.000 centros públicos y laicos, resulta bastante contradictorio con el período 1936-1974 que orientó toda la enseñanza en sentido católico y descansó, al menos en las enseñanzas medias, sobre la iniciativa privada y religiosa, con sólo una moderada expansión del sector público.

También, sin embargo, en esta materia, la Iglesia Católica había matizado sus posiciones tradicionales en un doble sentido: la asunción plena del *derecho a la libertad religiosa* y del *derecho que todos tienen a la educación*<sup>28</sup>. En teoría esta matización parecía significar un acercamiento de las posiciones de la Iglesia a las libertarias y reivindicativas del PSOE y PCE, y un lugar para la esperanza de un art. 27 consensuado. Varios eran los signos:

---

<sup>27</sup> No niego el esfuerzo de objetividad de sus redactores, pero repito que es una simplificación.

<sup>28</sup> Sobre los documentos eclesiásticos que avalan esta afirmación puede verse a Mons. ROUCO (o.c., 66-67) y Mons. YANES, *La enseñanza en las Constituciones: reflexiones en torno al art. 27*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979, 455-456. La declaración *Gravissimum educationis* del Concilio Vaticano II recoge ambos derechos (núms. 1 y 6).

A) La aprobación del art. 10 y 16 de la Constitución que prefiguraban un régimen de libertades basado en la persona humana y su libertad.

B) La referida posición matizada de la Iglesia que, junto al *derecho de todos a la educación*, se limitaba a defender el *derecho de los padres y representantes legales a la educación de sus hijos conforme a sus convicciones ideológicas o religiosas* en el marco de una *libertad en la creación de centros*. De esta forma, la Iglesia plantea una exigencia máxima en la educación religiosa: que exista una *escuela católica* para que pueda ser libremente elegida; y otra mínima: el *fomento de la libertad religiosa* de los padres, que libremente lo quieran, con la presencia de la educación o enseñanza religiosa en los centros públicos<sup>29</sup>.

C) La correspondencia entre la posición de la Iglesia y el contenido de los Pactos internacionales suscritos por España, pactos cuyo valor interpretativo, en materia de derechos fundamentales, reconoce la Constitución (art. 10.2).

Pero todo ello no sirvió, en el marco constituyente, sino para eliminar uno de los dos términos de la dialéctica histórica reciente: *Educación total orientada en sentido católico, con tolerancia de los no católicos*. La posición de las fuerzas políticas, de la derecha al centro, asumió la *posición liberal* de la Iglesia, pero se vio enfrentada con la de una *Escuela pública, pluralista y democrática*<sup>31</sup>. La reflexión sobre este hecho personalmente me llevó al recuerdo de las tesis de Antonio Gramsci cuyos *Quaderni* conocía desde un viaje a Roma en el año 1950, y a ver en las propuestas de la izquierda un *tacticismo* y una posición de fondo, es decir, que no estaba dispuesta a la aceptación de la libertad como un camino humano permanente<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Cf. Mons. Rouco, o.c., 67-69

<sup>30</sup> Cf. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, adoptada por las Naciones Unidas, art. 26; *Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, art. 9; *Convención de las Naciones Unidas relativa a la lucha contra la discriminación en la enseñanza*, de 14 de diciembre de 1960; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, adoptado por las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, art. 27; *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, adoptado por las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, arts. 10 y 13.

<sup>31</sup> Sobre el significado de tal modelo de Escuela, véanse las observaciones de Mons. Rouco (o.c., 71-72). La corta experiencia de la misma en España, en alguna forma descafeinada por el TC, acredita su virtualidad de politizadora de la enseñanza.

<sup>32</sup> Sobre Gramsci puede verse el libro de R. GÓMEZ PÉREZ, *Gramsci (el comunismo*

Pero seamos justos con el PCE, el PSOE y con todos. Las *tesis gramscianas* del camino lento hacia el marxismo se van a cortocircuitar con algo que nada tiene que ver con el *marxismo establecido*, en el que se cultivan unos valores, después de algunos excesos iniciales, bastante tradicionales<sup>33</sup>. Se trata de un materialismo práctico, y en ocasiones también teórico, con ribetes hedonistas y libertarios, que se difunde por todo el mundo occidental sobre todo; vago y gaseoso pero que, como todo lo gaseoso, tiende a una expansión máxima. Es una especie de subproducto de los países con régimen de libertades que, en ellos, se encuentra como contenido en ámbitos permisivos y limitado por los anticuerpos de una sociedad rica en asociacionismo intermedio. Su promoción y cultivo, en la concreta forma de un *progresismo moral ilimitado*, es propio de los llamados *partidos radicales* y su fuerza expansiva parece centrarse en el vago silogismo de que, al venir de países muy desarrollados, es el propio estilo de vida del desarrollo y la modernidad<sup>34</sup>. El cortocircuito entre este modo de pensar y la táctica gramsciana de la vía lenta hacia el marxismo se produce desde el momento en que los partidos de izquierda piensan que el progresismo moral vacía a la sociedad de la influencia religiosa que ellos consideran contraria a su implantación, independientemente de la coincidencia o no del *progresismo moral* con su *propia ética* o proyectos a largo alcance<sup>35</sup>. Es, pensando benevolentemente, una instrumentación de tal progresismo a corto o medio plazo. Lo dicho no se trata de una sospecha, ni siquiera la lógica consecuencia de inequívocas afirmaciones teóricas, que las hay<sup>36</sup>, sino el resultado, por ejemplo, del análisis de la política concreta

---

*latino*), Pamplona 1977. Allí está citada una bibliografía importante y las ediciones más importantes del ideólogo italiano.

<sup>33</sup> Conozco suficientemente la Unión Soviética para poder afirmarlo. Resulta curioso, a este respecto, ver el cambio de las *voces*, con contenido axiológico, en la *Enciclopedia Soviética*. Así, *Amor libre*, que evoluciona, desde arma arrojadiza contra el matrimonio, para significar, desde hace bastante tiempo, la libertad en su celebración.

<sup>34</sup> Es este el poso que deja, por ejemplo, la lectura del libro de J. F. REVEL, *Ni Marx ni Jesús*, Barcelona 1976.

<sup>35</sup> A veces tiene uno la impresión de un cierto reparto de papeles, entre las fuerzas políticas, en la administración de este progresismo moral. En España parece haber correspondido a ex-miembros del PCE, incorporados al Partido en el Gobierno o simplemente situados en puestos de docencia o administración de la cultura, y a personas de tradición libertaria, sin que falte la cuota correspondiente al progresismo religioso.

<sup>36</sup> Pocas declaraciones tan claras conozco como la hecha por el PCI en circular interna. Era el final de los cincuenta y comenzaba a aparecer el fenómeno del cine pornográfico con la correspondiente polémica. En la citada circular el Partido aclaraba que no era tal cine el arte cinematográfico que se daría conquistado el poder,

educativa de nuestro país. De esta forma, y en virtud de esta instrumentalización, las prevenciones contra la libertad, que animaron a los redactores de las encíclicas pontificias del siglo XIX, se han hecho realidad y realidad potenciada. Hay que decir, por justicia, que *permissividad* y *progresismo moral*, por cierto bastante disociadas del *progresismo social*, si algo tuvieron que ver con una *gauche divine*, poca relación tuvieron, al menos en sus orígenes, con las organizaciones políticas de la izquierda. Su presencia en España comienza antes de la desaparición del régimen anterior y su lógico acrecentamiento con la transición política, antes de la llegada del PSOE al Gobierno.

En este contexto la aprobación del art. 27 fue trabajosa. Si las diferentes redacciones le fueron mejorando<sup>37</sup>, su redacción definitiva quedó en ambigua. La posición de la izquierda no era fácil por el régimen de libertades establecido por los arts. 10.1 y 16 y, sobre todo, por la remisión interpretativa a los tratados internacionales del art. 10.2. Su baza fue la inconcreción de los principios establecidos y de la articulación entre ellos que denunciara Monseñor Yanes<sup>38</sup> y Monseñor Rouco<sup>39</sup>, la introducción de un *modelo*, que podía ser *participativo* o *autogestionario* en la gestión de los centros mantenidos con fondos públicos (artículo 27.7) y el reconocimiento y protección de la *libertad de cátedra* en el art. 20.1.c.

La primera alerta del peligro, que encerraba un artículo vago y susceptible de muy diversos desarrollos<sup>40</sup>, me llegó con la votación en el otoño de 1979 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 (AD). Es el único de los Acuerdos que tiene una nutrida votación en contra: 125 votos en el Congreso y 61 en el Senado. Ciertamente todo hacía pensar que el consenso del art. 27 de la Constitución lo había sido en la vaguedad, dándole ese aspecto de tropel de problemas desbocados que

---

pero que se debía entender por qué los dirigentes comunistas y sus órganos de opinión no criticaban tal cine: porque no tenían por qué impedir que la burguesía se desintegrara por sí sola.

<sup>37</sup> La mejora es indudable. Todavía en el texto del Anteproyecto, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* del 5 de enero de 1978, el núm. 1 del art. 28 (27 en la Constitución) no incorporaba el principio de la libertad de enseñanza.

<sup>38</sup> O.c., p. 455-475.

<sup>39</sup> O.c., p. 72-75. Mons. Rouco insiste en el uso por el art. 27 de la categoría de «facultad».

<sup>40</sup> No hay duda que los Acuerdos suscritos por el Estado español y la Santa Sede, podríamos decir que el primer día hábil después de la vigencia de la Constitución, encauzaba, en alguna forma, la muy imprecisa corriente que podía desatar el art. 27. De aquí el síntoma preocupante derivado de la votación de los mismos en las Cámaras de que se habla en el texto.

pasan unos al lado de los otros sin concierto. Sin embargo, el art. 27 era una realidad, como lo era el citado Acuerdo (AD) que entró en vigor el 4 de diciembre de 1979. Pero no todo era negativo en el art. 27. Reconocía principios bastante acordes con las Declaraciones Universales de Derechos Humanos y Convenciones Internacionales, tales como la *libertad de enseñanza* (art. 27.1), el *derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones* (art. 27.3), el *derecho de todos a crear centros docentes* (art. 27.6) y el *deber del Estado de ayudar económicamente a los centros no estatales* (art. 27.9).

## 5. LAS CONCRECIONES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES DEL ART. 27

La primera concreción legislativa del art. 27 es la *Ley Orgánica por la que se regula el estatuto de los centros docentes* de 19 de junio de 1980 (LOECE). Los debates parlamentarios y las manifestaciones de personas, que en su nacimiento intervinieron de forma privilegiada, acreditan su difícil parto. Uno no puede menos de recordar la frase atribuida a Mitterrand: «Yo os dejo los cuarteles pero dadme las escuelas.» Parece que las exigencias del PSOE y el PCE, para el consenso, eran irreductibles en cuanto a la supresión del *derecho a existir de centros privados con carácter propio* y en cuanto a la *no limitación de la libertad de cátedra por el ideario*<sup>41</sup>. A pesar de la fuerte oposición la ley fue aprobada. Sus principales características eran *consagrar un sistema participativo* —más detallado en cuanto a los centros públicos, pero sin llegar a la autogestión y regulado en cuanto a sus líneas generales en el caso de los privados (arts. 24.31 y 34)—; interpretar el art. 27 en consonancia con la *Libertad de enseñanza* de las *Declaraciones y Tratados internacionales* (art. 5.1); *reconocer el derecho al ideario propio* de los centros privados (art. 34.1); y aplazar, a una ley futura, el tema de la *financiación de la enseñanza obligatoria*, garantizando de pasada la elección de escuela por los padres (art. 5.2).

Antes de presentar algunos miembros del Grupo socialista su recurso de inconstitucionalidad contra algunos preceptos de la LOECE, hubo otra señal de alarma más sutil. Con motivo del debate de la *Ley Orgánica sobre Libertad religiosa*, de 5 de julio de 1980, y en relación con

<sup>41</sup> Cf. J. M. OTERO NOVAS, *El régimen constitucional español de 1978 (Perspectivas desde mis experiencias)*, Madrid 1986, 51.

su art. 7, afloraron tesis desvirtuadoras del carácter internacional de los Acuerdos con la Santa Sede. La cuestión era preocupante porque, en relación con el tema que nos ocupa, en ellos, concretamente en el AD, se encontraba la principal garantía de la presencia de la Religión en los centros públicos<sup>42</sup>.

Con fecha 13 de enero de 1981 el TC se pronunció sobre el recurso de inconstitucionalidad de la LOECE y, si bien estimó la inconstitucionalidad de algunos preceptos, reconoció el *derecho de los centros privados al ideario propio*; la necesaria *neutralidad ideológica y religiosa*, lograda asignatura por asignatura y no por el equilibrio de las diversas orientaciones, lo que significa rechazar el *pluralismo ideológico*; y que la *libertad de cátedra no es un derecho absoluto*, sino que debe respetar el ideario del centro (Motivo 1.º). Amplía, sin embargo, mediante la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos, el sistema participativo de los centros privados subvencionados (Motivo 2.º).

La segunda concreción legislativa del art. 27 de la Constitución fue la *Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación*, de 3 de julio de 1985 (LODE) que, al acceder el Partido Socialista al poder, sustituyó a la LOECE. No puede hablarse de un *giro copernicano*, pues la jurisprudencia del TC citada lo impedía. La LODE reconoce el *derecho a existir de centros con ideario propio*, pero aprovechando la brecha abierta por el art. 27.7 de la Constitución, se impone a los *centros privados concertados* un sistema de gestión *autogestionaria*, incluso en mayor medida que a los centros públicos<sup>43</sup>. La Sentencia del TC de 27 de junio de 1985 —el recurso había sido presentado por el Grupo Popular—, aunque defendió la Libertad de enseñanza declarando la inconstitucionalidad del artículo 22.2, no pudo menos que declarar igualmente que *el sistema autogestionario* era tan constitucional como el *participativo* de la LOECE (Motivo 5.º). Este sistema de gestión, unido a los criterios de admisión de alumnos en los *centros concertados* (art. 20.2 de la LODE) parece ser un medio indirecto de combatir el *carácter propio* de dichos centros. Así parecen haberlo interpretado algunos colegios privados, que se han

<sup>42</sup> En el problema del carácter de los Acuerdos hay posturas seriamente discrepantes, pero existen otras pintorescas que pretenden elevar a la categoría de lo *jurídico* cosas tales como *el engaño* o *la prepotencial material*.

<sup>43</sup> No es una afirmación frívola. Por poner algún ejemplo, diré que el Consejo Escolar de los *centros concertados* tiene funciones decisorias de las que carece el mismo organismo en los centros públicos (el Ministerio se las reserva); tales como la selección y el despido de profesores (art. 43).

negado al concierto, al menos parcialmente<sup>44</sup>, sin duda en espera de que la experiencia aclare las cosas.

## 6. LAS GARANTIAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LOS CENTROS PUBLICOS

Estudiaré estas garantías globalmente para hacer después alguna matización en los distintos niveles (Preescolar y EGB, Profesional y BUP, y Enseñanza Universitaria). Además, haré unas consideraciones finales sobre los *centros concertados* y los *privados sin concierto*, confesionales o no. Pero antes quiero decir algo sobre el concepto de *garantía*.

Sin entrar en la compleja problemática del art. 53 de la Constitución, parece que la posibilidad de acudir a la protección de los Tribunales es un elemento del concepto de garantía<sup>45</sup>. Y esta posibilidad se da en relación con los derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del cap. II de la Constitución, donde por cierto se encuentra el artículo 27. El problema se plantea en relación con la protección de derechos *inconcretos* o con *otros derechos encontrados*, como ocurre con los contenidos en el art. 27. En todo caso el contenido esencial del derecho reconocido se halla garantizado (art. 53.1), siendo necesario, en el caso de los derechos *inconcretos* o *encontrados*, esperar a la concreción legal que los componga o matice y, en ocasiones, a la jurisprudencial que pudo ser provocada. «Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades», dice el art. 53.1 de la Constitución.

En el contexto descrito las garantías de la enseñanza de la religión en los centros públicos parecen estar sólidamente establecidas y no precisamente por el uso de la palabra *garantizar* en el art. 27.3 de la Constitución (al referirse al *derecho de los padres a que sus hijos tengan una educación acorde con sus convicciones religiosas*), ni tampoco por la relación de este art. 27.3 con el *necesario fomento* de las condiciones para que la libertad religiosa sea real (art. 9.10 de la Constitución) o con el art. 10.2 que erige en criterio de interpretación de toda

<sup>44</sup> Hay determinados institutos religiosos con más de un centro que han concertado uno y han dejado otro sin concertar.

<sup>45</sup> Es curioso que M. BAENA DEL ALCÁZAR ya en el año 1978 se refería al camino jurisdiccional como deseable frente a una vía de negociación (cf. *La libertad religiosa frente a la Constitución española*, en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca 1978, 72).



esta materia las *Declaraciones y Convenios internacionales sobre derechos fundamentales*, sino porque este complejo normativo es el comienzo de un *iter* también normativo sobre el tema que nos ocupa.

En este *iter* es un tramo fundamental el AD o Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos culturales, hasta tal punto que lo claro normativamente en dicho documento lo sigue siendo y lo vago continúa vago. En el preámbulo del Acuerdo el Estado reconoce el derecho fundamental a la enseñanza religiosa y reconoce que ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio del mismo. La Iglesia manifiesta que debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad religiosa civil y los derechos de las familias, alumnos y maestros, evitando toda discriminación. Este segundo principio actuará como límite del primero, salpicando el articulado. El modelo que el Acuerdo establece se puede sintetizar en los siguientes puntos:

A) Los *contenidos* de la enseñanza religiosa, así como la propuesta de libros de texto y material didáctico correspondiente, es competencia de la Iglesia (art. 6, § 1).

B) La *vigilancia* sobre esta enseñanza es *compartida* por la Iglesia y el Estado, cada uno en su propio ámbito, quedando, sin embargo, los profesores de religión sometidos al régimen general disciplinario de los centros (art. 6, § 2).

C) Los planes educativos en los niveles no universitarios incluirán la enseñanza religiosa católica en «*condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*» (art. 2, § 1).

D) En estos niveles citados las autoridades académicas permitirán otras actividades complementarias de *formación y asistencia religiosa* en las condiciones que se convenga con la Jerarquía (art. 2, § 4).

E) Los profesores serán nombrados por la autoridad académica a propuesta del ordinario diocesano. En los centros de Preescolar, EGB y FP de primer grado recaerá el nombramiento en los profesores de EGB que lo soliciten. Los profesores de religión *forman parte, a todos los efectos, del claustro de profesores de los distintos centros* (art. 3, §§ 1, 2 y 4).

F) La *situación económica* de los profesores de Religión Católica que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado se concertarán entre la Administración central y la Conferencia Episcopal Española con objeto de que sea de aplicación a la entrada en vigor de este Acuerdo (art. 7). No se llegó a hacer este concierto en el tiempo previsto.

G) Entre los principios del preámbulo se encuentra uno, que si informa el art. 14 —el Acuerdo desborda los temas de la enseñanza en

sentido estricto— no deja de estar conectado en la realidad con la enseñanza. Me refiero a los *medios de comunicación social* que son calificados como escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. El principio consiste en la necesidad de ordenar tales medios aplicando los principios de *libertad religiosa e igualdad sin privilegios* que informan la materia de enseñanza. Todavía el art. 1, § 2 del Acuerdo establece que «la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana».

En un juicio sobre el sistema establecido en el AD destacaría: *a)* Su permanencia a lo largo de casi siete años concretando un artículo constitucional —el 27— demasiado vago y flexible, lo que demuestra el valor de lo internacional jurídico<sup>46</sup>; *b)* su desarrollo a través de más de treinta Ordenes ministeriales con bastante fidelidad al contenido esencial y claro del Acuerdo<sup>47</sup>; *c)* lo poco eficaz que ha sido el proceso ulterior de concreción para resolver lo no claramente concertado. Así el tema de la retribución económica de los profesores de religión en BUP y FP ha tenido que ser resuelto por sendas sentencias del TS sobre la base del Acuerdo<sup>48</sup>, frente a lo ocurrido en Preescolar y EGB, cuando los profesores funcionarios no asumen la enseñanza religiosa, en cuyo caso los profesores de religión nombrados por la Jerarquía no tienen resuelto el problema de sus emolumentos por vía de negociación o no lo tienen en forma satisfactoria<sup>49</sup>; *d)* de acuerdo con una tradición jurídica anterior, ciertamente reforzada por ulteriores actuaciones reglamentarias<sup>50</sup>, la aprobación de los textos por el Ministerio de Educación ha supuesto una cierta invasión de la competencia sobre los contenidos, propia de la Iglesia, según el Acuerdo, por parte del Estado<sup>51</sup>; *e)* se ha pro-

<sup>46</sup> El valor de lo *internacional jurídico* en esta materia, y con referencia a las iglesias de la Reforma, ha sido estudiado por Mons. ROUCO VARELA (cf. *Los tratados de las Iglesias Protestantes con los Estados*, en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca 1971, 106-133).

<sup>47</sup> Recalco el *contenido esencial y claro*, pues lo no claro o dejado para una concertación ulterior ha quedado estancado.

<sup>48</sup> Sentencia de la Sala V del TS de 1 de septiembre de 1978, en relación con los niveles de BUP y FP. La OM que la ejecuta es de 27 de septiembre de 1979. Fueron los mismos profesores de religión quienes acudieron al contencioso. En relación con los profesores de FP, la sentencia de la Sala V del TS de 9 de septiembre de 1984. La OM que la ejecutó es de 9 de enero de 1985. Fue obtenida mediante recurso de un colectivo de profesores de religión igualmente.

<sup>49</sup> El Ministerio da una cantidad global, a todas luces insuficiente, a la Conferencia Episcopal Española.

<sup>50</sup> Ver OM de 28 de julio de 1979 (EGB y Preescolar), 1,5.

<sup>51</sup> La cuestión no es baladí como se vio en la llamada «guerra de los catequismos».

ducido el *vaciamiento real* de las normas que se referían al respeto de los sentimientos de los católicos por los medios de comunicación social (Preámbulo y art. 14 del Acuerdo), acaso por el control político y no institucional de los medios, sobre todo de TV<sup>52</sup>; f) el carácter paradigmático que ha adquirido el Acuerdo en relación con las relaciones del Estado y otras Confesiones (OM de 9-IV-81; 7-XI-83; 19-VI-84).

Si se leen con detalle todas las Ordenes ministeriales, y se tiene en cuenta el problema no resuelto de las retribuciones de los profesores de religión no funcionarios de Preescolar y EGB, se llega a la conclusión de una garantía bien establecida, pero combatida. Y esto desde el principio<sup>53</sup>, aunque la agresión aumente. Así, si una Orden ministerial de 28-VII-1979, núm. 6, sobre enseñanza religiosa en BUP y FP, trata de cortar la picaresca de un modo de eludir la enseñanza religiosa, otra Orden ministerial de 28-VI-1984, núm. 2, sobre la misma materia y en los mismos niveles, más bien consagra esta picaresca, teniendo en cuenta que la opción de Etica, no suele ser real. Acaso decir esto sea un exceso de suspicacia. Pero algunas de las propuestas del Ministerio de Educación, en el proceso de reforma de las enseñanzas medias, quitan- do la alternativa de Etica a la Enseñanza religiosa y dejando a ésta como optativa en solitario, induce a la suspicacia<sup>54</sup>.

Me restan por hacer las alusiones prometidas.

## 7. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS

Lo previsto en el Acuerdo en sus arts. 5 y 12 no ha tenido desarrollo normativo alguno e ignoro la cuantía e importancia de lo hecho bajo su amparo. Me refiero a la garantía dada por el Estado a la Iglesia católica para que ésta, previo acuerdo con las autoridades de los centros, pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en dichos centros universitarios, utilizando sus locales y medios (art. 5), así como la posibilidad de que las Universidades del Estado,

<sup>52</sup> La situación de la enseñanza religiosa en la escuela no puede ser desligada de las escuelas más genéricas: la calle, los espectáculos, la TV... El análisis de este último medio de difusión merecería una ponencia.

<sup>53</sup> La OM de 16 de julio de 1980, que cortó toda posibilidad de recurso a los profesores de Religión en Preescolar y EGB, independientemente de su menor fundamento en el AD, es anterior a la llegada de los socialistas al poder.

<sup>54</sup> Parece que la última propuesta ministerial es dar como alternativa a la enseñanza religiosa el llamado *estudio asistido* en lugar del recreo.

previo acuerdo también con la autoridad eclesiástica, puedan establecer centros de estudios superiores de teología católica (art. 12). Sí, ha tenido, por el contrario, desarrollo normativo la enseñanza de la religión católica en las Escuelas Universitarias de EGB, que es en todo semejante a la del BUP y FP<sup>55</sup>. Por otra parte, esta enseñanza tiene un *valor instrumental* en relación con la enseñanza religiosa en los niveles de Preescolar y EGB, enseñanza globalizada, en la que, salvo renuncia, queda reservada a los profesores de EGB funcionarios que la hayan cursado en la respectiva Escuela Universitaria (*Orden ministerial* de 28-VII-1879, 3.1 y art. 3 del AD).

## 8. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA LODE

Los *centros privados confesionales* se encuentran ante el doble peligro del clasismo (olvido del *derecho que todos tienen a la educación*, según la declaración «Gravissimum educationis», 1), si permanecen como privados, o ante el posible peligro de perder *su propia identidad* como *escuela católica*, si se convierten en *centros concertados con sistema autogestionario*. He dicho posible peligro, pues todo proceso histórico es lento. Estimo que este proceso no podrá ser detenido si no cambia el sistema de financiación de la enseñanza que hace becario real a todo alumno de un centro público. Esta es la respuesta que puede darse a la pregunta de Monseñor Rouco en el primer simposio hispano-alemán<sup>56</sup>. La cuestión es grave porque la declaración «Gravissimum educationis» no renuncia a una escuela católica (núm. 1, § 3).

No deja de resultar curioso, por otra parte, que se hayan acallado todas las acusaciones de *clatismo*, tan reiteradas en otras épocas, cuando esta opción es la de los centros privados no confesionales<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Cf. OM de 19 de mayo de 1980.

<sup>56</sup> Algunos Estados, como el holandés, han resuelto el tema de la financiación en forma equitativa, pero los Convenios internacionales no han aprobado normas sobre la financiación concreta. Acaso sea el Anteproyecto preparado por la *División de Derechos del Hombre*, en su art. 45, con motivo de la *Declaración Universal* de 1948, el que más se ha acercado a la solución del problema.

<sup>57</sup> Personalmente ha escuchado las más crudas razones para justificar una educación clasista, que se origina en los padres y presiona a la misma institución educativa.

## 9. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LOS CENTROS PRIVADOS NO CONFESIONALES O CONFESIONALES

En los primeros la situación es análoga a la de las *escuelas públicas* desde el momento en que la Enseñanza religiosa figura en los planes de estudio. En los segundos cabe la *Escuela católica*, es decir, una enseñanza enteramente orientada por lo religioso.

Esta es la situación, no demasiado confortable si se ve crecer la yerba. Acaso sea providencial si creemos en la frase de Newman ya citada: «To be at case is to be unsafe» (El confor es la señal del peligro).

ALFONSO PRIETO

Catedrático de la Universidad de León

